

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN GIL

j02cctosgil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Incidente de nulidad.
Radicado: 2022-00084-00
Referencia: Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual.
Demandante: Adriana Esperanza Suárez Aponte y Otros.
Demandados: Clínica Santa Cruz de la Loma y otros.

LIBARDO ROMERO RODRIGUEZ, mayor de edad, de esta vecindad, domiciliado en San Gil, abogado en ejercicio con T.P. No. 142.832 del C.S.J., Identificado con cédula de ciudadanía No.5.653.545 de Guadalupe, obrando en mi condición de Apoderado de la demandada **CLINICA SANTA CRUZ DE LA LOMA S.A**, según poder especial, acudo a su despacho para hacer la siguiente:

MANIFESTACION:

Por medio del presente documento interpongo **INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN**; conforme a lo dispuesto en el artículo 133 del Código General del Proceso en su artículo 8; de la Ley 2213 de 2022 y en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

HECHOS:

1. Una vez revisado el expediente digital compartido por su despacho el día diecinueve de junio de hogaño, no se evidencia en ningún memorial de notificación aportado por la parte demandante, que al correo de mi representada mauricio.hernandez@foscal.com.co, se le hubiese adjuntado el auto admisorio de la demanda.
2. Realizando la revisión al expediente digital del proceso, el archivo PDF denominado "025 ESCRITO 18-11-22 NOTIFICACION", indica la demandante a través del memorial que remite CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL.
3. En el memorial antes mencionado que aporta la demandante, dice que notificó el auto admisorio, pero es diferente de aquel con el que adjuntó los anexos, ya que en este segundo SI se ven los adjuntos, en tanto que en el primero solo los enuncia. Por lo tanto, se observa:

Que no se adjuntó los documentos tales como y entre ellos el auto admisorio de la demanda. "Auto del 27 de octubre de 2022".

4. Dentro del expediente digital compartido por su despacho, no se evidencia que la notificación personal este conforme con los requisitos normativos dispuestos en el art 8 de la Ley 2213, por cuanto, al volcar la mirada a los documentos que soportan la notificación electrónica de mi representada, no se da cumplimiento a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que establece, en su inciso 3: *"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje"*, circunstancia que no se acredita

en el plenario, pues se evidencia que la apoderada hizo una mezcla entre la notificación establecida en el art. 291 del C.G.P. y la consagrada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

5. Conforme lo anterior, no existe evidencia ni archivo que indique que mi representada **CLINICA SANTA CRUZ DE LA LOMA S.A**, hubiera sido notificada en debida forma del auto admisorio de la demanda; no se le notificó por correo electrónico, ni en físico, donde conste acuse recibido o el Auto Admisorio.

NORMAS VIOLADAS:

Enseña el Código General del Proceso Título II a partir de los artículos 239 y siguientes y en concordancia con la Ley 2213 de 2022 en su artículo 8:

Artículo 289 CGP. Notificación de las providencias. Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código.

Salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado.

Artículo 290 CGP. Procedencia de la notificación personal. Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:

1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.

ARTÍCULO 8° Ley 2213 de 2022. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

De las anteriores normas transcritas emerge con meridiana claridad que, independientemente del envío de un correo electrónico, el cual, es posible ser desvirtuado; lo cierto es que, la notificación electrónica ha debido realizarse adjuntando el correspondiente acuse de recibo y el auto admisorio de la demanda.

Admitir cualquier situación en contrario violenta los derechos de la parte pasiva, no solo los legales ya enunciados; sino como se anunciará desde el inicio del escrito los emanados de la Constitución Política Nacional que en su artículo 29 que estable como Derecho Fundamental el Debido Proceso, es un derecho de la parte pasiva ser notificado personalmente de algunas actuaciones, y entre estas se encuentra el que admite la demanda.

Es una nulidad insaneable ya que, en principio esta parte no ha ejercido actuación alguna, ni ha tenido conocimiento del auto admisorio de la demanda, más allá de lo expuesto en este escrito, y se reitera, se circunscribe al conocimiento que se logra del expediente digital, compartido este sí en debida forma a la dirección electrónica de mi representada.

En concordancia con la Ley 2213 de 2022, las notificaciones judiciales pueden realizarse de forma electrónica, siempre y cuando se cumplan ciertos requisitos legales para garantizar la validez y eficacia del proceso.

Es importante destacar que, de acuerdo con la jurisprudencia establecida por la Corte Suprema de Justicia de Colombia, en sentencia como *STC-155482019 (11001220300020190185901)*, Nov. 13/19., se ha ratificado la obligación de adjuntar el auto admisorio de la demanda en las notificaciones judiciales electrónicas. Esta medida se fundamenta en el principio de contradicción y el derecho fundamental a la defensa, los cuales son pilares fundamentales de cualquier proceso judicial justo y equitativo.

Por lo tanto, es imprescindible que, al realizar notificaciones judiciales electrónicas, se incluya de manera clara y completa el auto admisorio de la demanda, para que las partes involucradas tengan pleno conocimiento de los términos de la demanda presentada en su contra y puedan ejercer adecuadamente su derecho de defensa.

Considero que es fácil arribar a la conclusión pretendida por el suscrito, y es que existe un yerro en el trámite de la notificación personal del auto admisorio de la demanda, ya que no se cumplió con el propósito que persigue la norma; los medios utilizados para dar cumplimiento a la obligación de notificar personalmente dicho auto no cumplieron el fin mismo, y mi prohijada tan solo hasta el momento de recibir el expediente digital, logra tener conocimiento de los hechos descritos.

De igual forma, insisto es imposible afirmar que de alguna manera pueda entenderse saneada la irregularidad, porque en este estadio del proceso ya han cursado varias etapas que se entenderían precluidas por el paso del tiempo, como lo es pronunciarse frente a la demanda y procurar la integración de todos los intervinientes, como lo sería los terceros a llamar en garantía.

PETICIONES:

1. Solicito se declare la NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN, de conformidad con el numeral octavo del Art. 133 del C. G. del P. que señala:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

2. Solicito se notifique personalmente a mi representada **CLINICA SANTA CRUZ DE LA LOMA S.A**, el Auto Admisorio de la demanda y se corra el traslado correspondiente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Como fundamento de Derecho invoco los siguientes artículos y las demás normas y precedentes jurídicos vigentes y concordantes:

- Artículo 29 Constitución Política de Colombia. **DEBIDO PROCESO**
- Artículo 133 del Código General del Proceso. **CAUSALES DE NULIDAD**

LEGITIMACIÓN PARA ELEVAR LA SOLICITUD DE NULIDAD COMO CONSECUENCIA DE LA REVOCATORIA DE LA PROVIDENCIA IMPUGADA.

La parte que represento no ha dado origen a la nulidad invocada, como tampoco la ha saneado ni ratificado las actuaciones posteriores al auto admisorio de demanda.

Del Señor Juez, con todo respeto,

Cordialmente,

Original firmado

LIBARDO ROMERO RODRIGUEZ

C.C. No. 5.653.545 de Guadalupe

T.P. No. 142.832 del C.S. de la J.

Incidente de nulidad - Rad: 2022-00084-00

Oficina Juridica Clinica Santa Cruz <juridica.santacruz@foscal.com.co>

Lun 24/06/2024 3:32 PM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Santander - San Gil <j02cctosgil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: vane-3011 <vane-3011@hotmail.com>; Oscar Nieto <oscarnieto@nietoparraabogados.com>; t_orivera@fiduprevisora.com.co <t_orivera@fiduprevisora.com.co>

 1 archivos adjuntos (164 KB)

Nulidad por indebida notificación - Respon. Civil.pdf;

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN GILj02cctosgil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto:	Incidente de nulidad.
Radicado:	2022-00084-00
Referencia:	Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual.
Demandante:	Adriana Esperanza Suárez Aponte y Otros.
Demandados:	Clínica Santa Cruz de la Loma y otros.

LIBARDO ROMERO RODRIGUEZ, mayor de edad, de esta vecindad, domiciliado en San Gil, abogado en ejercicio con T.P. No. 142.832 del C.S.J., Identificado con cédula de ciudadanía No.5.5653.545 de Guadalupe, obrando en mi condición de Apoderado de la demandada CLINICA SANTA CRUZ DE LA LOMA S.A, adjunto incidente de nulidad.

Atentamente,

La información contenida en este mensaje es legalmente privilegiada y para uso exclusivo del destinatario. Su reproducción, uso, interceptación, retención o sustracción, está prohibida a persona diferente al destinatario, acciones que serán penalizadas conforme las normas legales vigentes. Si usted ha recibido este correo por error, equivocación u omisión, por favor notifique de inmediato al remitente y destruya la información aquí contenida.

Si sus datos personales están incluidos en este mensaje y desea conocer el tratamiento, finalidad y canales establecidos por FOSCAL para ejercer sus derechos como Titular conforme la normativa vigente, puede consultar la Política de Tratamiento de la Información que para el efecto hemos dispuesto en nuestra página web www.foscal.com.co